



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	CLAUDIA LORENA FERNÁNDEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación	7600131051120190008701
Tema	Pensión de sobreviviente
Subtemas	Determinar si: (i) la demandante Claudia Lorena Fernández en calidad de hija cumple con los requisitos para ostentar el status de beneficiaria de la pensión de sobreviviente, tras el fallecimiento de la afiliada causante Anabel Fernández (q.e.p.d.); (ii) resulta procedente el reconocimiento de los intereses moratorios desde el momento del fallecimiento de la causante, el 15 de junio de 2012.

En Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de octubre de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el acto, se procede a resolver el **Recurso de Apelación** formulado por la parte **demandante** contra la **Sentencia No. 263 del 30 de septiembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito** de esta ciudad, e igualmente surtir el grado jurisdiccional de **consulta** de conformidad con el inciso tercero del artículo 69 del CPTSS.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por las partes **demandante** y **demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 234

Antecedentes

Claudia Lorena Fernández presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, pretendiendo el reconocimiento y pago de la **pensión de sobreviviente en calidad de hija de Anabel Fernández** (q.e.p.d.), a partir del **15 de junio de 2012**, con los reajustes de Ley, las mesadas adicionales, intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, indexación, los demás derechos a que haya lugar, bajo las facultades extra o ultra petita que otorga la Ley y las costas procesales.

Demanda y Contestación

La accionante, como fundamentos fácticos, afirmó, que su madre **falleció el 15 de junio de 2012**, por causas de origen no profesional.

Que Anabel Fernández, cotizó al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones administrado por el ISS hoy Colpensiones, a partir del 26 de marzo de 1991 y hasta la fecha de la muerte, un total de **828,43 semanas**.

Afirmó, que Anabel Fernández dejó causado el derecho y así lo aceptó la entidad demandada cuando le confirió el derecho al señor **Absalón García Quintero en calidad de compañero permanente**, por encontrar acreditadas las 50 semanas dentro de los tres años anteriores al fallecimiento.

Sostuvo, que es hija de Anabel Fernández, que al momento de la muerte contaba con 13 años de edad y cumplió los dieciocho años **el 18 de enero de 2017**.

Afirmó, que el 21 de agosto de 2012, el señor Absalón García Quintero radicó solicitud de la pensión de sobreviviente ante Colpensiones la cual fue negada mediante Resolución GNR 219256 del 29 de agosto de 2013, indicando que existía otra persona con mejor derecho que el solicitante.

Que el 21 de agosto de 2013, el señor Absalón García Quintero, radicó derecho de petición ante Colpensiones, con el que solicitó respuesta a la prestación económica, en cuyo numeral quinto se observa que el peticionario puso en conocimiento la existencia de ella, incluso solicitó que la prestación fuera en un 50% para él y 50% para la hoy demandante.

Afirmó, que su abuela la señora Carmen Rosa Yonda, el 27 de septiembre de 2013, radicó la solicitud de suspender el reconocimiento de la pensión de sobreviviente ante Colpensiones, debido a la existencia de una hija menor de edad de la causante.

Que el fondo pensional reconoció al señor Absalón García Quintero mediante Resolución GNR 265376 del 23 de julio de 2014 la pensión deprecada en un 100% a partir del 15 de junio de 2012 en cuantía del S.M.L.M.V.

Que el 10 de octubre de 2018, radicó solicitud ante Colpensiones para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente y la entidad a través de documento del 10 de octubre de 2018, solicitó certificado de estudio que

acredite la intensidad horaria requerida.

Que en la misma fecha se procedió a dar respuesta al requerimiento y como quiera que el estudio de la demandante no cumplió con la intensidad horaria requerida, se modificó la pretensión, indicando que se reconozca hasta el cumplimiento de los 18 años, igualmente, la entidad negó la prestación con la Resolución SUB 329742 del 26 de diciembre de 2018.

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se opuso a todas las pretensiones, teniendo en cuenta que la demandante no acreditó certificado de estudio el cual fue expedido por la Institución Educativa Atanasio Girardot, donde confirmaron todos los datos relacionados en él, como indica el apartado en la solicitud, que es estudiante del programa de Educación Básica de Secundaria, cursando el grado once para el año 2018, con una intensidad horaria de diez horas semanales, no cumpliendo con la intensidad horaria. En su defensa propuso las excepciones de fondo denominadas: **Inexistencia del derecho para reclamar la prestación económica; la Innominada; Prescripción; Buena fe; Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; Cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación; Presunción de legalidad de los actos administrativos y Pago.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 263 del 30 de septiembre de 2020; declarando** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte emotiva de la providencia; **condenando** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de la joven CLAUDIA LORENA FERNÁNDEZ, a partir del 15 de junio de 2012, en cuantía de 1 SMLMV a razón de 13 mesadas anuales, derecho que se extenderá hasta alcanzar la edad de 18 años, o hasta los 25 en el evento que acredite estar adelantando estudios, conforme quedó explicado en la parte

considerativa, pagadera de la siguiente manera: ➤El 50% del valor total de la mesada correspondiente entre el 15 de junio de 2012 y el 01 de enero de 2017. A partir del 02 de enero de 2017, su porcentaje incrementará al 100% de la mesada pensional; **condenando** a la Administradora De Pensiones-Colpensiones a pagar a Claudia Lorena Fernández, la suma de \$19.060.942, por concepto de retroactivo pensional liquidado entre el 12 de junio de 2012 y el 18 de enero de 2017, fecha en la que cumplió la edad de 18 años. Del valor liquidado por retroactivo se autoriza a descontar la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS, sobre las mesadas ordinarias. La reactivación del pago de las mesadas causadas con posterioridad a las fechas mencionadas en favor de la demandante, dependerá de que acredite en debida forma ante Colpensiones, estar adelantando estudios; **condenando** a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a reconocer y pagar en favor de Claudia Lorena Fernández, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 11 de diciembre de 2018, y hasta que se haga efectivo el pago de la pensión aquí reconocida; **condenando** en costas a la entidad demandada. **incluyendo** en la liquidación de costas como agencias en derecho el 5% de los valores objeto de condena.

El A quo como sustento del fallo mencionó que, la *de cujus* dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente, como quiera que, la prestación en primer término le fue reconocida al señor Absalón García en calidad de compañero permanente, en lo concerniente a la acreditación de la calidad de beneficiaria de la prestación, sostuvo que, Claudia Lorena Fernández es hija de la afiliada fallecida, que para la fecha del deceso de la causante, la demandante Claudia Lorena era menor de edad por lo tanto Colpensiones debió reconocer la prestación económica deprecada.

La Apelación

Inconforme con la decisión apeló la parte **demandante**, afirmando que

se encontraba en desacuerdo con el numeral cuarto de la Sentencia en cuanto a los intereses moratorios los cuales fueron reconocidos a partir del **11 de diciembre de 2018**, solicitó, que se revoque el numeral mencionado argumentando que, le asistía el derecho desde el momento del fallecimiento de la señora Anabel Fernández, es decir **desde el 15 de junio de 2012**, que por ser menor de edad a esa fecha el fenómeno prescriptivo no tiene operancia y la abuela de la demandante presentó reclamación administrativa solicitando el derecho el 18 de enero de 2018.

Que al negar la prestación la Administradora Colombiana de Pensiones, tenía derecho a los intereses moratorios desde el momento en que se causó el derecho, es decir, desde el momento del fallecimiento de su madre, que fue el 15 de junio de 2012, por lo que solicitó que se revoque el numeral cuarto de la Sentencia y los intereses sean reconocidos desde esa fecha.

CONSIDERACIONES

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandante** contra la **Sentencia No. 263 del 30 de septiembre de 2020**, e igualmente surtir el **Grado Jurisdiccional de Consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del CPTSS teniendo presente que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS².

Revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

² "La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de forma que debe surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder."

En el *sub judice* no es materia de discusión que: **(i)** Anabel Fernández falleció el 15 de julio de 2012 (fl. 14 expediente digital, cuaderno del juzgado 01cuaderno ordinario); **(ii)** Carmen Rosa Yonda Fernández, el 27 de septiembre de 2013, presentó solicitud de suspensión de cualquier reconocimiento de pensión de sobreviviente ante Colpensiones debido a que “...su nieta *Claudia Lorena Fernández* debe reclamar la pensión de sobreviviente ya que es la única hija menor de edad y no tenía esposo ni convivía con nadie al momento del fallecimiento...” (fls. 42 y 43 expediente digital, cuaderno del juzgado 01cuaderno ordinario); **(iii)** por su parte, Absalón García Quintero, el 21 de agosto de 2012, se presentó ante Colpensiones a reclamar la pensión de sobreviviente, y la entidad, a través de Resolución GNR 219156 del 29 de agosto de 2013, negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, como quiera que, las declaraciones privadas dieron cuenta que existe una persona con mejor derecho (fls. 21 al 25 expediente digital, cuaderno del juzgado 01 cuaderno ordinario); **(iv)** inconforme con la decisión presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, que fueron resueltos a través de las Resoluciones GNR 17226 del 14 de enero de 2014 y GNR 265376 del 23 de julio de 2014, última esta que reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobreviviente, a partir del 15 de junio de 2012, en cuantía de \$616.000, al haber acreditado los requisitos del art. 47 de la Ley 100 de 1993 (fls. 21 al 25, 26 al 33 expediente digital, cuaderno del juzgado 01 cuaderno ordinario); **(v) el señor Absalón García Quintero falleció el 1 de enero de 2017** (expediente digital, cuaderno del juzgado 04 aporta registro civil de defunción); **(vi)** Claudia Lorena Fernández se presentó el 10 de octubre de 2018 ante Colpensiones solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente y la entidad a través de Resolución SUB 329742 del 26 de diciembre de 2018 respondió que, conforme al resultado de la investigación administrativa no se acreditó la intensidad horaria requerida, como quiera que, Claudia Lorena Fernández es estudiante de educación básica secundaria, cursando el grado once para el año lectivo 2018, con una intensidad horaria de 10 horas semanales (fls. 36 al 39 expediente digital, cuaderno del juzgado 01cuadernoordinario).

Problemas Jurídicos

Los problemas jurídicos se circunscriben a determinar si: **(i)** la **demandante Claudia Lorena Fernández** en calidad de hija cumple con los requisitos para ostentar el status de beneficiaria de la pensión de sobreviviente, tras el fallecimiento de la afiliada causante **Anabel Fernández** (q.e.p.d.); igualmente, de conformidad al recurso de apelación se analizará si: **(ii)** resulta procedente el reconocimiento de los intereses moratorios desde el momento del fallecimiento de la causante, el 15 de junio de 2012.

Análisis del Caso

Así, para determinar la calidad de beneficiaria de la demandante respecto de la pensión de sobreviviente, se hace necesario acudir al principio del efecto general e inmediato de la Ley, esto es, la norma aplicable a tal asunto es la vigente al momento de su estructuración, es decir, a la fecha del fallecimiento de la afiliada, que para el caso que nos ocupa sería al **15 de julio de 2012**, fecha en la que ocurrió el deceso de **Anabel Fernández** (q.e.p.d.) (fl. 14 expediente digital, cuaderno del juzgado 01 cuaderno ordinario); por lo que la norma vigente a dicha calenda es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con la reforma que incluyó el artículo 13 de la Ley 797 del 2003.

Así las cosas, a efectos de establecer la calidad de beneficiaria de la actora, sea lo primero señalar que, siendo el marco normativo aplicable al presente asunto, lo dispuesto en el artículo 47 literal c) de la Ley 100 de 1993 en su texto original, se debe tener en cuenta que, para poder acceder al derecho invocado, se requiere que:

“Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes”

Prescripción

Aunado, a lo anterior, respecto del fenómeno prescriptivo en la normatividad laboral, este fenómeno extintivo de los derechos, se encuentra regulado tanto en el Artículo 151 del C.P.T. y S.S. como en el Artículo 488 del CST, en cuanto a los derechos laborales que estos gobiernan, no obstante cuando se trata de aquella que afecte los derechos de los **menores**, la misma encuentra su sustento en la normatividad sustantiva civil, como así lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia de febrero 15 de 2011, Rad. 34817:

"...Sobre el tema de la suspensión de la prescripción que afecte derechos de los menores, esta Sala de tiempo atrás, por mayoría, definió que los artículos 488 del C. S. del T. y 151 del C. P. del T. y de la S.S., no gobiernan lo referente a dicho punto, por lo que se debe acudir a las normas de aplicación supletoria, esto es, a los artículos 2541 y 2543 del C. C.

En sentencia del 7 de abril de 2005 Rad. 24369 se reiteró lo expuesto en la del 18 de octubre de 2000 Rad. 12890 referida por la censura; allí se dijo en lo pertinente:

"La prescripción en el sub lite no puede correr mientras no se haya llegado a la mayoría de edad, porque tanto procesal como sustancialmente el eventual derecho discutido en el juicio no hace parte del haber patrimonial del representante legal del incapaz, sino de su representado.

"Lo reflexionado corresponde a la doctrina sentada por la mayoría de esta Sala, entre cuyos pronunciamientos se citan el del 6 de septiembre de 1996 radicación 7565 y el del 11 de diciembre de 1998, radicación 11349, en el que se puntualizó:

"La suspensión y la interrupción de la prescripción son dos fenómenos jurídicos distintos, pero como la ley laboral no regula la figura de la suspensión, cabe aplicar, por remisión, las normas del Código Civil sobre el particular, como se indicó en sentencia del 6 de septiembre de 1996, expediente 7565, que se adoptó por mayoría.

"La ley laboral establece una prescripción que, frente a la prevista en otras legislaciones, puede considerarse de corto tiempo, que procura la reclamación rápida consecuyente con la necesidad de definir ágilmente las controversias surgidas de una relación de trabajo. Sin embargo, esta proyección cede en ciertas situaciones especiales en las que el Estado debe especial protección a determinadas personas, entre las cuales están los menores de edad, para quienes no corre el término extintivo de

la prescripción, mientras estén en imposibilidad de actuar. **Vale decir, que deja de operar en el momento en que alcanzan la mayoría de edad, o cuando su representante ejerce en su nombre el derecho de acción y en desarrollo del mismo presenta la demanda.**

"Si la norma transcrita extiende el beneficio de la suspensión de la prescripción a los menores, los dementes y los sordomudos, y expresamente se refiere a quienes cuentan con representación legal (patria potestad y guarda), es claro que la suspensión opera sin consideración a que exista o no tal representación, por lo que debe entenderse que el modificado artículo 2530 del C.C. contiene un beneficio para determinadas personas, a quienes la ley protege sin importar que el sujeto cuente o no con un representante legal eficiente o ineficiente, por lo que el error en que aquél incurra no puede afectar la situación jurídica del representado"

Lo anterior implica que frente a los menores no operó el fenómeno de la prescripción en punto a los perjuicios reclamados, como sí aconteció con los demás accionantes, por lo cual prosperan los cargos. Con fundamento en lo expuesto, se casará parcialmente la sentencia acusada en este preciso aspecto, conforme al alcance subsidiario propuesto por el recurrente." (Resalto y subrayado son de la Sala)

En ese orden, de acuerdo con la Jurisprudencia y normatividad mencionadas con anterioridad, se puede concluir que, frente a los menores de edad, no opera el fenómeno de la prescripción, e igualmente, una vez cumplida la mayoría de edad tienen tres años con posterioridad al cumplimiento de ésta para presentar la demanda y que no opere el fenómeno prescriptivo.

En el caso que nos ocupa, al revisarse el Registro Civil de Nacimiento de la demandante Claudia Lorena Fernández, visible a folio 15 del expediente, se visualiza que su madre es la causante Anabel Fernández, de otra parte, se resalta que, nació **el 18 de enero de 1999**, al momento del fallecimiento de su madre, la demandante era menor de edad, pues a esa fecha contaba con 13 años, 4 meses, y 27 días, y, cumplió la mayoría de edad el **18 de enero de 2017**. Igualmente se desprende de dicho documento que la demandante solicitó la pensión de sobreviviente en calidad de hija de la causante, el 10 de octubre de 2018, cuando ya era mayor de edad, afirmación que resulta ser cierta conforme lo anotado. En consecuencia, tiene derecho al reconocimiento y pago de

la pensión de sobreviviente, desde el momento de su causación, y como quiera que cumplió la mayoría de edad el 18 de enero de 2017, solicitó la pensión de sobreviviente en calidad de hija de la causante, el 10 de octubre de 2018, y presentó la demanda en el año 2019, estando dentro de los 3 años posteriores a la fecha mencionada, **no opera el fenómeno prescriptivo**.

Ahora bien, la demandante podrá continuar siendo beneficiaria de la prestación deprecada con posterioridad al cumplimiento de la mayoría de edad hasta el cumplimiento de 25 años, siempre y cuando **acredite la condición de estudiante** ante la entidad demandada, para lo cual vale la pena aclarar a la demandada que, respecto de dicha certificación, **NO SE LE PUEDEN EXIGIR A LA DEMANDANTE** requisitos adicionales a los que la ley señala, cual es **simplemente acreditar la calidad de estudiante**, sin más arandelas.

En lo concerniente al reconocimiento de las mesadas pensionales a partir de la fecha del fallecimiento de la causante, esto es, el 15 de julio de 2012, se tiene respecto del **fenómeno prescriptivo** que, como se estableció con anterioridad, éste no opera en el presente proceso, sin embargo, es pertinente aclarar que, la prestación en primer término fue reconocida a Absalón García Quintero, quien acreditó la calidad de compañero permanente de la causante, en ese orden, la entidad demandada Colpensiones, debió de reconocer el 50% de la prestación al fallecido Absalón García Quintero y el otro 50% a la joven Claudia Lorena Fernández en calidad de hija menor de la causante.

Una vez aclarado lo anterior, resulta pertinente afirmar que, resulta procedente el reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de sobreviviente a la demandante Claudia Lorena Fernández en cuantía del 50% desde la fecha del fallecimiento de la causante, esto es, 15 de julio de 2012 al 1 de enero de 2017, debido a que, como se estableció en hechos probados, el señor Absalón García Quintero falleció en la fecha mencionada y a partir del 2 de enero de 2017, el porcentaje se incrementará hasta el cumplimiento de los 18 años, esto es, el 18 de enero

de 2017, y de ahí en adelante podrá continuar siendo beneficiaria de la prestación deprecada, hasta el cumplimiento de 25 años, siempre y cuando **acredite la condición de estudiante**, según se aclaró en precedencia, por lo cual también en este sentido se modificará el numeral tercero ya referido.

Como el valor de la primera mesada se liquidó en una cuantía igual a un salario mínimo, la Sala no se adentrará en su estudio pues como bien se sabe ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor a voces del inciso décimo segundo del artículo 48 de la Constitución Política de 1991 y mejorarla implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada en cuyo favor se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta. En este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues resulta aplicable la limitación prevista en el Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causa con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Al revisar el valor del retroactivo de la prestación a que fue condenado **Colpensiones**, respecto de las mesadas pensionales adeudadas a la accionante **Claudia Lorena Fernández** desde el **15 de junio de 2012**, hasta la fecha en que adquirió la mayoría de edad, esto es, **18 de enero de 2017**, de acuerdo a la liquidación efectuada, la Sala encuentra que la suma total adeudada calculada en primera instancia de **\$19.060.942** es incorrecta, en su lugar procedía el reconocimiento de **\$19.386.937**, pero al no ser objetada se mantendrá, por estarse conociendo también en grado de consulta a favor de la demandada, la cual deberá ser cancelada por la entidad demandada a la accionante beneficiaria **Claudia Lorena Fernández**.

Intereses Moratorios

Respecto a los **INTERESES MORATORIOS** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión de la demandante.

En complemento de lo anterior, se ha considerado reiteradamente que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, concernientes a la no operancia del fenómeno de la prescripción de las mesadas de la demandante Claudia Lorena Fernández, dado que, al momento del fallecimiento de su madre, la actora era menor de edad y presentó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente el 10 de octubre de 2018, y la presente demanda en el año 2019, esto es, dentro del término pertinente, como se concluyó en el acápite correspondiente, a todas luces se evidencia la mora en que incurrió la entidad demandada para el reconocimiento de la prestación reclamada, se tiene entonces que, en el presente asunto, es dable el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir de los dos meses posteriores a la fecha de causación del derecho, como quiera que, la entidad demandada debió reconocer la prestación a la demandante, en calidad de hija de la causante, y no lo hizo, en ese orden de ideas, resulta procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del **15 de agosto de 2012**, se procederá a modificar el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia y por lo mismo el recurso sale avante.

Descuentos en Salud

Finalmente, considera la Sala que en el presente caso se debe ordenar a la administradora pensional, para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el Sistema de Seguridad Social en Salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro se causen, sin incluir las mesadas adicionales, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los

principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. Decisión que deberá confirmarse en tal sentido.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Costas

Como quiera que el recurso interpuesto por la parte demandante salió avante, no se causan costas en esta instancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral **TERCERO** de la Sentencia Apelada y Consultada, **No. 263 del 30 de septiembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, el cual quedará así:

“CONDÉNAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a reconocer y pagar a favor de Claudia Lorena Fernández, la suma de diecinueve millones sesenta mil novecientos cuarenta y dos pesos \$19.060.942, por concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente, sin la operancia de la prescripción, causado en el periodo comprendido entre el 15 de junio de 2012 al 18 de enero de 2017, fecha en la que la demandante cumplió 18 años de edad, y de ahí en adelante podrá continuar siendo beneficiaria de la prestación deprecada, hasta el cumplimiento de 25 años, siempre y cuando acredite la condición de estudiante, en cuantía del S.M.L.M.V, a razón de 13 mesadas anuales, sin perjuicio de los incrementos legales que anualmente decreta el Gobierno Nacional”.

*“Del valor del retroactivo se autoriza a descontar la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS, sobre las mesadas que se causen, sin incluir las adicionales. La reactivación del pago de las mesadas causadas con posterioridad a las fechas mencionadas en favor de la demandante, dependerá de que acredite en debida forma ante COLPENSIONES, **simplemente** estar adelantando estudios, sin condicionamientos especiales.”.*

SEGUNDO: MODIFÍCASE el numeral **CUARTO** de la Sentencia Apelada y Consultada, **No. 263 del 30 de septiembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, el cual quedará así:

*“**CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a reconocer y pagar en favor de Claudia Lorena Fernández, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, **desde el 15 de agosto de 2012**, y hasta que se haga efectivo el pago de la pensión aquí reconocida.”*

TERCERO: CONFÍRMASE la Sentencia Apelada y Consultada **No. 263 del 30 de septiembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, en todo lo demás, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia, conforme lo motivado.

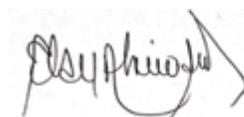
QUINTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada